



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 003
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00111 00

Caloto Cauca, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesta mediante apoderada por los señores RAMIRO MINA LASSO y ANANOLVIS MINA LASSO.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Determinar, con base en el examen de admisibilidad de la demanda y sus anexos, si se debe proceder a la admisión de la misma, o si, por el contrario, al encontrarse falencias por no reunir los requisitos que exige el CGP y demás normas concordantes y complementarias, se debe proceder a su inadmisión o rechazo? Para resolver el presente problema jurídico se deben tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 22 del CGP, señala que, los jueces de familia conocen, en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*.

A su vez, el artículo 146 del CC, modificado por el artículo 3 de la Ley 25 de 1992, consagra *“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”*.

El artículo 90 del CGP, estipula que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Del estudio preliminar de la demanda y sus anexos, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, el matrimonio, del cual se persigue la nulidad, se celebró por los ritos católicos, en la parroquia de San Antonio de Padua de Santander de Quilichao Cauca, el día 02 de febrero de 1957, según partida de matrimonio 196, libro 012, folio 96, razón por la cual, y, atendiendo lo estatuido por el prementado artículo 146, la competencia para conocer de la presente acción, correspondería al respectivo Tribunal Eclesiástico, como autoridad religiosa.

Así las cosas, al no ser aplicable ninguno de los factores de competencia territorial ni funcional previstos en los artículos 28 y 34 del Código General del Proceso, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 de la misma obra.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesta mediante apoderada por los señores RAMIRO MINA LASSO y ANANOLVIS MINA LASSO, por falta de competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.200.444 de Tumaco Nariño, y tarjeta profesional número 284.014 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

TERCERO: Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma virtual.

CUARTO: ORDENAR, consecucionalmente, el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley, en caso de que no se interpongan recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA